



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-582/2024  
**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO  
**PARTE DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES  
**SECRETARIO:** FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ  
**COLABORÓ:** GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada<sup>2</sup>.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Filiberto Osorio</b>	Filiberto Osorio Alfaro
<b>Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios</b>	Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Local</b>	Junta Local de Jalisco del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Pablo Lemus</b>	Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces precandidato de Movimiento Ciudadano para la gubernatura de Jalisco
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Patricia Camarena</b>	Patricia Alejandra Camarena Flores

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo diversa manifestación.

<sup>2</sup> Se emplazó por actos anticipados de campaña, así como contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y beneficio indebido a Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus.

Por otra parte, se emplazó por actos anticipados de campaña, así como contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado a Patricia Camarena Flores, Sergio Arias, Filiberto Osorio, así como a las personas morales Representaciones Textiles Osorio, S.A. de C.V. e Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A de C.V. Finalmente, se emplazó por falta al deber de cuidado y beneficio indebido a los partidos políticos PAN, PRI y Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO	
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Representaciones Textiles Osorio</b>	Representaciones Textiles Osorio S.A. de C.V.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sergio Arias</b>	Sergio Antonio Arias Novoa
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Xóchitl Gálvez</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, entonces precandidata a la presidencia de la República, registrada por el PRI, PAN y PRD

## ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas<sup>3</sup>:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Queja.** El veintidós de noviembre, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez, Frente Amplio por México (*sic*), así como del PRI, PAN y PRD, por la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de

<sup>3</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024> /. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



la colocación de diversos espectaculares en el área metropolitana de Jalisco, precisando únicamente una dirección en Guadalajara.

3. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto de que se adoptaran mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de la afectación de los principios rectores de la materia electoral y se ordenara el retiro de la propaganda, así como la suspensión de ejecuciones futuras.
4. **c. Registro.** El veinticinco de noviembre, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, tuvo por recibido el oficio por el que la vocal secretaria de la autoridad instructora le remitió<sup>4</sup> la queja presentada ante la diversa Junta Local de Nuevo León.
5. Registró la mencionada queja, dio vista al denunciante para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, lo previno para que indicara la ubicación de los demás espectaculares que refirió se localizaban en la zona metropolitana de Jalisco, reservó el pronunciamiento respecto a su competencia, admisión y emplazamiento, asimismo, ordenó diligencias.
6. Aunado a lo anterior, toda vez que en el espectacular denunciado se advirtió la imagen de Pablo Lemus, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.
7. **d. Incompetencia.** El cuatro de diciembre, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados puesto que existían indicios de que los espectaculares comprendían más de un distrito y declinó competencia en favor de la Junta Local de Jalisco.
8. **e. Recepción en Junta Local.** El cinco de diciembre la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente formado por la Junta Distrital antes mencionada y la registró con la clave

---

<sup>4</sup> En cumplimiento a lo indicado por el líder de vinculación con autoridades electorales de la UTCE del INE en el correo electrónico de veintidós de noviembre.

JL/PE/JACF/CL/JAL/PEF/2/2023, reservó su admisión, emplazamiento y pronunciamiento respecto a las medidas cautelares.

9. **f. Admisión, medidas cautelares y primer emplazamiento.** Mediante acuerdo de trece de abril del presente año, la Junta Local admitió a trámite la queja y determinó que era innecesario pronunciamiento alguno respecto a las medidas cautelares dado que la colocación del espectacular denunciado se retiró de la vía pública el veintiuno de diciembre.
10. De igual manera, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
11. **g. Juicio Electoral.** Mediante acuerdo SRE-PSL-13/2024 de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro este órgano jurisdiccional ordenó remitir el expediente a la UTCE para que realizará diversas diligencias de investigación con respecto a la contratación de los espectaculares denunciados y conociera e instruyera el procedimiento.
12. **h. Registro.** El veintinueve de mayo la UTCE registró el procedimiento con la clave **UT/SCG/PE/MC/JD11/JAL/956/PEF/1347/2024**.
13. **i. Segundo emplazamiento y audiencia<sup>5</sup>.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la UTCE emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho siguiente.
14. **j. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-582/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

---

<sup>5</sup> No se analizarán las infracciones atribuidas al PRD porque no se emplazó.



15. Esta Sala Especializada es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de actos presuntamente violatorios con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.
16. De igual forma, cabe precisar que esta Sala Especializada, es competente para analizar y estudiar lo relativo a los hechos atribuidos a Pablo Lemus y Movimiento Ciudadano, por actualizarse la figura procesal de continencia de la causa, dado que, con independencia que se trate de un posible impacto en elección local, lo cierto es que el análisis de los hechos no puede dividirse.<sup>7</sup>
17. Así mismo, no pasa desapercibida la vista que realizó la Junta Local al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco mediante acuerdo de veinticinco de noviembre para que tuviera competencia, sin embargo, dicha cuestión fue precisada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario SRE-PSL-13/2024, dándose vista al Instituto Local en comento de dicha determinación por parte de esta Sala Especializada por actualizarse la figura procesal de

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.

<sup>7</sup> Ello atendiendo el precedente de Sala Superior SUP-REP-391/2022 que para determinar la competencia de un órgano administrativo electoral local deben considerarse el caso particular factores como: i) que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y ii) que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales. Así como el precedente SUP-REP-676/2022 que refiere la necesidad del estudio particular de cada caso respecto a si se configura la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.

continencia de la causa<sup>8</sup> y con la finalidad de evitar un doble enjuiciamiento.

18. Derivado de lo anterior, se ordena nuevamente hacer del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco la presente determinación.

### **SEGUNDA. Causas de improcedencia**

19. Pablo Lemus, Patricia Camarena, Sergio Arias y Movimiento Ciudadano adujeron que no se debió admitir el procedimiento en su contra, ya que no fueron parte denunciada, al respecto, este argumento se considera ineficaz ya que la autoridad instructora tiene facultades para llamar al procedimiento a quienes así considere oportuno, derivado de las diligencias de investigación que despliegue<sup>9</sup>.
20. Finalmente, esta Sala Especializada no advierte de oficio, la actualización de alguna otra posible causa de improcedencia, en consecuencia, al no existir impedimento alguno se procede para analizar el estudio de la controversia.

### **TERCERA. Infracciones y defensas**

#### **Infracciones que se imputan**

21. Movimiento Ciudadano denuncia la actualización de actos anticipados de campaña, contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y presunto beneficio indebido derivado de espectaculares difundidos en diversas ubicaciones en el estado de Jalisco.

#### **Defensas**

22. **Xóchitl Gálvez señaló que** no tuvo conocimiento del diseño, elaboración, contratación, colocación, ni difusión de la propaganda

---

<sup>8</sup> Atendiendo al SUP-REP-598/2023 de Sala Superior.

<sup>9</sup> Véase: Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".



denunciada, ni realizó por sí ni a través de terceros pago alguno por dichos actos.

23. **Pablo Lemus** negó tener algún vínculo con la promoción y propaganda de la así llamada campaña del voto inteligente.
24. **Sergio Arias manifestó que** la denuncia no se interpuso en su contra y, por cuestión lógica, tampoco se le imputaron expresamente infracciones, por otra parte, únicamente fue intermediario en la contratación de los espectaculares, sin que él hubiera contratado o pagado dicha publicidad.
25. **Patricia Camarena Flores indicó que** fue intermediaria en la contratación de los espectaculares, sin que ella hubiera contratado o pagado dicha publicidad, además de no tener el carácter de militante, aspirante, precandidata o candidata.
26. **Representaciones Textiles Osorio indicó que** la difusión de los espectaculares se trató de una iniciativa personal, se pagó con recursos privados y lo realizó conforme a su derecho de libertad de expresión para externar su punto de vista en torno a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus.
27. **Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios manifestó que** únicamente se constriñó al cumplimiento de un servicio pactado, así como su ejecución el cual fue formalizado conforme a la legislación mercantil vigente.
28. **El PRI indicó que** no es responsable de la difusión, contratación y colocación de la propaganda materia de la denuncia.
29. **El PAN** negó la contratación de la propaganda materia de la denuncia.

#### **CUARTA. Pruebas**

30. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora se listan en el “**ANEXO ÚNICO**”<sup>10</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

---

<sup>10</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

## QUINTA. Hechos

31. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
32. Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
33. Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
34. Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.
35. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
36. I. La estrategia publicitaria de los espectaculares denunciados fue efectuada por parte de las personas morales: Representaciones Textiles Osorio e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios.
37. II. Mediante acta circunstanciada INE/OE/JAL/11/005/2023 de



veinticinco de noviembre y testigos fotográficos de los servicios contratados y prestados por la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios se certificó la existencia y contenido de los espectaculares denunciados<sup>11</sup>.

38. **III.** Los espectaculares se encontraron visibles en diversas ubicaciones del estado de Jalisco, entre noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

#### **SEXTA. Controversia**

39. Esta Sala Especializada debe resolver si los espectaculares difundidos en diversas ubicaciones del estado de Jalisco, actualizan o no actos anticipados de campaña, contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado por parte de Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, Patricia Camarena Flores, Sergio Arias, Filiberto Osorio, así como las personas morales Representaciones Textiles Osorio e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios.
40. Asimismo, deberá determinar si los partidos políticos PAN, PRI y Movimiento Ciudadano incurrieron en *culpa in vigilando* y si Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus y los partidos políticos referidos recibieron un beneficio indebido respecto de los hechos señalados en el párrafo que antecede.

#### **SÉPTIMA. Contenido de los espectaculares denunciados**

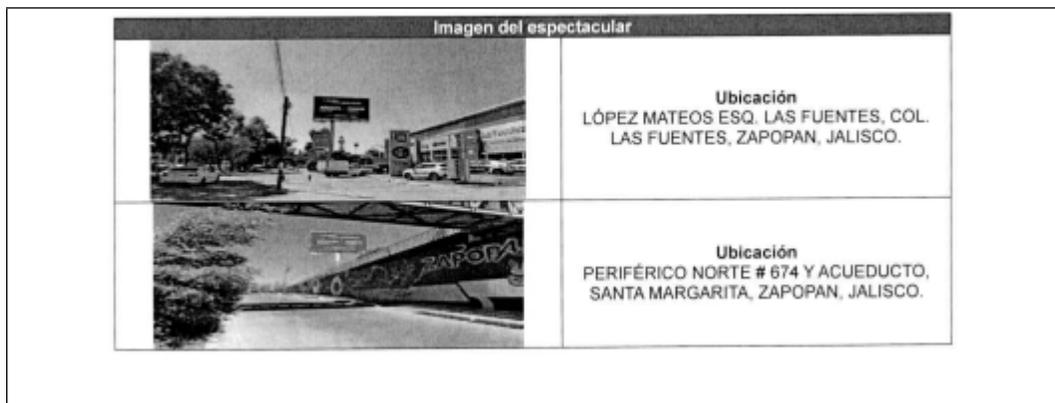
41. Esta Sala Especializada advierte que la autoridad instructora emplazó al procedimiento a las partes por la colocación de doce espectaculares. Dicha autoridad pudo certificar la existencia de ellos,

---

<sup>11</sup> Cabe precisar que solo fue certificado por la autoridad instructora uno de los espectaculares y la existencia de los otros once derivaron de las diligencias practicadas por lo que se tienen indicios suficientes para acreditar la existencia de la totalidad de estos, sin que se haya presentado prueba o alegación en contrario que desvirtúe su existencia. Así mismo, resultan trasladables las tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/5 y I.9o.T. J/1 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros siguiente: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.”** y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.”**, consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

cuya ubicación en el estado de Jalisco, es la siguiente:

Imagen del espectacular	
	<p><b>Ubicación:</b> CARR. A TESISTAN (JUAN GIL PRECIADO # 4062) ESQ. AV. GUADALAJARA, ZAPOPAN, JALISCO</p>
	<p><b>Ubicación:</b> PROL. VALLARTA #4.5 COL. LA VENTA DEL ASTILLERO, CP. 45221, ZAPOPAN, JALISCO</p>
	<p><b>Ubicación:</b> CARRETERA A CHAPALA KM 11+500, INGRESO AEROPUERTO, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.</p>
Imagen del espectacular	
	<p><b>Ubicación:</b> CARRETERA ZAPOTLANEJO Y 27 DE SEPTIEMBRE 465, COL. HIDALGO, CP. 45418, TONALÁ, JALISCO.</p>
	<p><b>Ubicación</b> AV. REVOLUCIÓN NO. 2550, COL. PRADOS DEL NILO, GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO CP 44840</p>
	<p><b>Ubicación</b> CARRETERA A GUADALAJARA, MORELIA KM 20, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO</p>
	<p><b>Ubicación</b> AV. PATRIA # 1020, COL. VILLA DE TEPEYAC, JALISCO</p>
	<p><b>Ubicación</b> AV. MARIANO OTERO #3601 COL. LA CALMA, ZAPOPAN, JALISCO</p>
	<p><b>Ubicación</b> AV. INGLATERRA #270, COL. 8 JULIO, GUADALAJARA, JALISCO</p>
	<p><b>Ubicación</b> AV. VALLARTA #5366, COL. JARDINES VALLARTA, ZAPOPAN, JALISCO.</p>



## OCTAVA. Estudio de las infracciones

### I. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

#### Marco jurídico

42. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:<sup>12</sup>
- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>13</sup>
  - b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.<sup>14</sup>
  - c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de

<sup>12</sup> Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

<sup>13</sup> Tesis *XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*.

<sup>14</sup> Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado. También en la sentencia SUP-REP-229/2023, la Sala Superior indicó que puede actualizarse la infracción por conducto de terceras personas.

candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

43. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:<sup>15</sup> i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>16</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
44. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.<sup>17</sup>
45. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>18</sup>

### **Caso concreto**

46. El análisis de la difusión y contenido de los anuncios espectaculares se estudiará respecto de todas las partes denunciadas, conforme a los parámetros anteriormente establecidos y atendiendo a los tres elementos que conforman los probables actos anticipados que se denuncian.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

<sup>16</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>17</sup> La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

<sup>18</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



## A) ELEMENTO PERSONAL

47. Es un hecho notorio que, al momento de la presentación de las quejas, Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus ya tenían el carácter de precandidata a la presidencia de la República y precandidato a gobernador del estado de Jalisco.
48. Por tanto, se cumple el elemento personal en relación con Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus porque, para el momento de la difusión de los espectaculares, eran personas precandidatas, por una parte, a la presidencia de la República y por otra, a gobernador del estado de Jalisco, además de que en dicha publicidad resultan identificables sus nombres.
49. En relación con “Representaciones Textiles Osorio” e “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios”, estamos frente a personas morales que, en principio, no son sujetas de cometer actos anticipados de campaña de conformidad al artículo 447 de la Ley Electoral<sup>19</sup>; tampoco Patricia Camarena Flores, Sergio Arias y Filiberto Osorio ya que no se advierte que compitieran a un puesto de cargo popular, sino que fungieron únicamente como intermediarios para la realización de los espectaculares.
50. No obstante, la Sala Superior<sup>20</sup> ha sostenido que los actos anticipados de campaña o precampaña también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguna persona que busca contender en algún proceso de elección.
51. En este sentido, este órgano jurisdiccional debe analizar si dichas

---

<sup>19</sup> Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>20</sup> SUP-REP-108/2023

personas morales y ciudadanas tienen algún vínculo con Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, para estar en posibilidad de determinar si en su caso se actualiza o no el elemento personal respecto a éstas.

52. De las pruebas que se encuentran en el expediente, no existe alguna que vincule a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus con las personas morales “Representaciones Textiles Osorio” e “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios” y tampoco con las personas ciudadanas Patricia Camarena Flores, Sergio Arias y Filiberto Osorio.
53. Tampoco hay constancias que acrediten que los espectaculares se instalaron a petición de alguien más para beneficiar o en su caso promocionar al denunciado.
54. Por lo que, al no existir prueba del vínculo o afinidad política con el fin de promocionar anticipadamente a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita** el elemento personal con relación a las personas morales señaladas y tampoco por lo que respecta a Patricia Camarena Flores, Sergio Arias y Filiberto Osorio.

## **B) ELEMENTO TEMPORAL**

55. Conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior se cumple el elemento, toda vez que se tiene certeza de que los espectaculares se difundieron en los meses noviembre y diciembre, esto es, al inicio de las precampañas del proceso electoral 2023-2024<sup>21</sup>.

## **C) ELEMENTO SUBJETIVO**

56. Respecto de este elemento, esta Sala Especializada considera que **no se acredita** por lo siguiente:
57. En principio, no existen llamados expresos o explícitos a votar por Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus o alguna opción política que lo abandere, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como

---

<sup>21</sup> Conforme a lo establecido en el SUP-REP-108/2023, el elemento temporal se puede actualizar previo al inicio del proceso electoral y la tesis XXV/2012, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.



*vota por Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, elige a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, apoya a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, emite tu voto por Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.*

58. Por otro lado, tampoco se acredita el uso de equivalentes funcionales a las expresiones antes referidas, conforme a lo siguiente:
59. Del análisis integral del contenido de los espectaculares difundidos se observa que de manera inequívoca se hace referencia a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, puesto que se observa sus nombres y apellidos.
60. Otro elemento dentro de los espectaculares son las frases: “*EN JALISCO VOTAMOS INTELIGENTE?*” y “*POR UN MÉXICO EN PAZ*”.
61. Si bien constituye un hecho notorio que Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus al momento de los hechos denunciados participaban como personas precandidatas, dicha condición no modifica el sentido del mensaje contenido en los anuncios denunciados, de modo que se pueda entender como una manifestación unívoca e inequívoca de apoyo a las mismas.
62. Ahora, siguiendo la directriz de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
63. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe:  
1) precisar la expresión objeto de análisis; 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia (equivalente explícito); y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.
64. Para determinarlo es conveniente hacer el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p><i>“EN JALISCO VOTAMOS INTELIGENTE?”</i></p> <p><i>“POR UN MÉXICO UN PAZ”.</i></p>	<p>“Vota por Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus”</p> <p>“Elige a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus”</p> <p>“No votes por otra persona aspirante u opción política”</p>	<p><b>No se cumple</b></p> <p>Si bien se hace referencia a la palabra votamos inteligente, no existe nexo en las expresiones para justificar que sin lugar a duda se trata de un llamado a votar por Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus.</p>

65. Por lo que, del análisis de los mensajes contenidos en los espectaculares no se advierten expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor de una candidatura de forma directa o mediante equivalentes funcionales, que pudiera haber representado un beneficio electoral indebido.
66. En ese sentido, no estamos ante propaganda electoral, ya que no existen expresiones de solicitud de apoyo a favor o en contra de opción política alguna y, por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza que los promocionales fueron realizados y difundidos por personas morales en un ejercicio de libertad de expresión, pues no existe elemento alguno que desprenda que se hubiera realizado por orden o en beneficio de las referidas personas precandidatas.
67. En consecuencia, **tampoco se actualiza este elemento.**
68. Con base en lo expuesto, dado que no se satisface uno de los elementos que integran los actos anticipados de campaña, es **inexistente** esta infracción.

## II. VULNERACIÓN A LAS REGLAS PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

69. Dentro de la etapa de campañas, los partidos políticos y candidaturas pueden difundir propaganda electoral a fin de posicionarse en las preferencias de la ciudadanía, en el marco de la competencia



electoral.

70. A este respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral define como **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
71. En términos de **contenido**, el propio artículo dispone en su párrafo 4 que la propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.
72. En línea con lo anterior, los artículos 246, párrafo 2, y 247, párrafo 2, del mismo ordenamiento contempla que la propaganda electoral no tiene más **límite**, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución, que la prohibición de calumniar, así como el respeto a la vida privada de candidaturas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y **valores democráticos**.
73. En este sentido, la Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial<sup>22</sup> en la que ha definido que, la libertad de los partidos políticos y candidaturas para definir el **contenido de su propaganda** encuentra como **límite el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado**.
74. La propia Sala Superior ha definido como un ejemplo de tutela del derecho a emitir un voto informado y, por tanto, a garantizar el principio de celebrar elecciones libres y auténticas, el que en la propaganda electoral se identifiquen de forma clara las candidaturas y **la coalición que las postula**, esencialmente porque ello permite al electorado conocer con certeza las fuerzas políticas que postulan a

---

<sup>22</sup> Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-152/2021 y acumulado; SUP-JE-1397/2023; SUP-JE-1402/2023; SUP-JE-1403/2023; SUP-JE-1404/2023; SUP-JE-1407/2023; SUP-JE-1408/2023; SUP-JE-1409/2023; SUP-JE-1411/2023; SUP-JE-1413/2023; y SUP-JE-1416/2023.

las candidaturas.<sup>23</sup>

75. Por su parte, el referido órgano también ha definido que ese derecho se vulnera cuando **las candidaturas y partidos políticos difundan propaganda electoral en la que aparezcan junto con candidaturas de una coalición que no integran, como si formaran parte de la misma fuerza electoral**, conforme a lo siguiente:<sup>24</sup>

- **Forma de postulación.** Los partidos políticos pueden postular candidaturas, conforme a lo siguiente:
  - a. **Individualmente.** Participación individual de los partidos, lo cual supone sostener una ideología o plataforma política, con programas o estatutos concretos, que los **distinguen del resto de los partidos políticos y candidaturas.**<sup>25</sup>
  - b. **Coalición.** Constituye una alianza o unión temporal de dos o más partidos políticos con meros fines electorales, para postular candidaturas **bajo una misma plataforma electoral**, sin que ello signifique que los partidos políticos dejen de tener derechos y obligaciones dentro del propio proceso electoral.<sup>26</sup>
- **Candidaturas individuales.** Cuando un partido político postula candidaturas individuales, éstas no pueden presentarse ante el electorado junto con la **imagen de una candidatura de coalición.**

---

<sup>23</sup> SUP-REC-737/2021. En esta sentencia la Sala Superior estableció que dicha obligación cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

<sup>24</sup> Véase lo resuelto en la sentencia SUP-REP-620/2018. El supuesto que se aborda en esta sentencia es el de la propaganda difundida por un candidato a diputado federal por representación proporcional (candidatura individual del Partido Encuentro Social) en la que aparece junto con el entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, pero las consideraciones que ahí se sostienen son aplicables a cualquier caso que involucre la difusión de propaganda en la que se asocie una candidatura individual de partido político con otra de una coalición electoral.

<sup>25</sup> Artículo 39, párrafo 1, incisos g) y h), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>26</sup> Artículos 29, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



- **Candidaturas de coalición.** Las candidaturas que postule una coalición tienen permitido promover sus candidaturas entre sí (salvo reglas específicas en radio y televisión y propaganda impresa en distintos procesos electorales).
  - **Promoción de la candidatura.** En atención a lo anterior, la propaganda a través de la cual se promueve una candidatura no puede desvincularse de la forma en cómo se presenta ante la ciudadanía (individual o de coalición).
  - **Confusión en el electorado.** Este tipo de propaganda genera visualmente que el electorado identifique a las candidaturas individuales de los partidos políticos con las candidaturas de coalición como **una misma fuerza política**, lo cual **incide en el derecho a la información de la ciudadanía de forma indebida y distorsiona la percepción del electorado**, porque ambas candidaturas fueron postuladas por distintas vías.
76. En este sentido, se advierte que la Sala Superior ha señalado que el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada proscribire que en la propaganda electoral se presente la imagen de una candidatura individual o de partido político junto con otra candidatura coaligada, puesto que dicha asociación genera **confusión o la percepción distorsionada en el electorado de que ambas candidaturas forman parte de una misma fuerza política.**
77. Dicha determinación es aplicable para la propaganda que se difunda en cualquier medio distinto a radio y televisión, en que los partidos políticos cuentan con espacios individuales para el ejercicio de sus prerrogativas y que se rigen por reglas específicas.

#### **B. Caso concreto**

78. En atención a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial aplicable, para identificar si se atendieron las reglas para la difusión de propaganda electoral y no hubo una confusión al electorado, se debe partir que estamos ante propaganda electoral.

79. En ese sentido, los espectaculares denunciados no constituyen propaganda electoral por las siguientes razones:
- Fueron realizados y difundidos por las personas morales “Representaciones Textiles Osorio” e “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios”, sin que al respecto haya existido un vínculo o hayan sido ordenados por alguna candidatura o partido político.
  - No contienen expresiones que constituyan de manera directa ni implícita el llamar al voto en favor de alguna candidatura o partido político denunciado.
80. En ese sentido es que no se satisfacen presupuestos indispensables para imputar una responsabilidad a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus ya que no ordenaron, ni realizaron o difundieron los espectaculares denunciados, además que dicho material no constituye propaganda electoral.
81. En lo que respecta a las personas morales “Representaciones Textiles Osorio” e “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios” y las personas ciudadanas Patricia Camarena Flores, Sergio Arias y Filiberto Osorio no son en principio sujetos activos de la infracción, además, como fue referido los espectaculares denunciados no constituyen propaganda electoral por ende no es susceptible de que se actualice la infracción aludida.
82. Con base en lo expuesto, es **inexistente** esta infracción.

#### IV. BENEFICIO INDEBIDO

83. En la queja se denunció el presunto beneficio electoral indebido que Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, así como los partidos políticos PAN, PRI y Movimiento Ciudadano obtuvieron con motivo de una presunta actualización de las infracciones que se han analizado y la autoridad instructora les emplazó en esos términos.
84. A este respecto, la Sala Superior ha validado<sup>27</sup> la imputabilidad del

---

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.



presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente personas del servicio público.

85. No obstante, se determina que no es procedente imputar responsabilidad por la presunta obtención de un beneficio electoral, toda vez que las infracciones materia del presente asunto se han establecido inexistentes.<sup>28</sup>
86. Así, no se satisface un presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, consistente en que se tenga acreditado las infracciones por las cuales pudo existir un beneficio.
87. En consecuencia, **es inexistente el beneficio indebido.**

### III. FALTA AL DEBER DE CUIDADO

85. Por cuanto hace a la falta al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben concluir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
86. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

---

<sup>28</sup> Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

87. En este sentido, toda vez que no se acreditó infracción alguna respecto de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, esta Sala Especializada considera **inexistente** la responsabilidad indirecta atribuida a los partidos políticos.

#### **V. DESLINDE DE PABLO LEMUS, MOVIMIENTO CIUDADANO Y XÓCHITL GÁLVEZ**

88. Si bien en el presente asunto no pasa desapercibido que Pablo Lemus, Movimiento Ciudadano y Xóchitl Gálvez presentaron deslinde; no se realiza el estudio de éste, toda vez que la finalidad del deslinde es precisamente evitar que sean sancionados por las conductas atribuidas, pero en el caso concreto no se tiene acreditada ninguna infracción en materia electoral.
88. Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas por las consideraciones precisadas en esta determinación.

**SEGUNDO.** Hágase de conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente y razonado** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-582/2024**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

## ANEXO ÚNICO

### A. Pruebas que obran en el expediente

#### 1. Pruebas aportadas por la parte denunciante y recabadas por la autoridad instructora:

- 1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada **INE/OE/JAL/JDE-11/006/2023** mediante la cual la Junta Distrital Ejecutiva 11 constató la existencia y contenido de una liga electrónica.
- 1.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada **INE/OE/JAL/JDE-11/005/2023** mediante la cual la Junta Distrital Ejecutiva 11 constató la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada.
- 1.3 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DPL/DJ/3991/2023, a través del cual el Director de Padrón y Licencias del Gobierno de Guadalajara, Jalisco, informa que el anuncio espectacular se encuentra con registro de licencia de uso a nombre de la empresa Difusión Panorámica S.A de C.V.
- 1.4 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por el representante del PRI ante la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, señalando que no es responsable de la difusión, contratación y colocación de la propaganda materia de la denuncia.
- 1.5 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por el representante del PAN ante la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, señalando que niega la contratación de la propaganda materia de la denuncia.
- 1.6 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por el representante de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, indicando que de la propaganda materia de la vista no se advierte elemento alguno que vincule a su representada, y



negó toda responsabilidad de la propaganda materia de la denuncia, deslindándose en ese acto de tales hechos.

- 1.7 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio INE/UTF/DPN/18009/2023, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización proporciona información relacionada de la persona moral “Difusión Panorámica S.A de C.V”.
- 1.8 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por el representante del PRD ante la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, señalando que niega la contratación de la propaganda materia de la denuncia.
- 1.9 **DOCUMENTAL PRIVADA.** Escrito firmado por el apoderado legal de Difusión Panorámica S.A. de C.V. e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, señalando que le fue contratada la prestación de servicios de publicidad en el anuncio espectacular por parte de la persona moral Representaciones Textiles Osorio S.A de C.V.
- 1.10 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada INE/JDE06/JAL/OE/CIRC02/22-01-24 en que se constató que no se advirtió la difusión de la propaganda denunciada.
- 1.11 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada INE/JDE10/JAL/OE/CIRC1/23-01-24 en que se constató que no se advirtió la difusión de la propaganda denunciada.
- 1.12 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada INE/JDE14/JAL/OE/CIRC02/22-01-24 en que se constató que no se advirtió la difusión de la propaganda denunciada.

- 1.13 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada AC02/INE/JAL/JD04/2301-24 en que se constató que no se advirtió la difusión de la propaganda denunciada.
- 1.14 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JAL/JD08/CIRC/004/2024 en que se constató que no se advirtió la difusión de la propaganda denunciada.
- 1.15 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada INE-JAL-JD12-VS-CIR-02-24 en que se constató que no se advirtió la difusión de la propaganda denunciada.
- 1.16 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 192.2024.000248 firmado por el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio, en el que proporcionó la información derivada de lo ordenado mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro de la Junta Local.
- 1.17 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 192.2024.000248 firmado por el Director de Coordinación del Registro Público de Comercio, en el que proporcionó la información derivada de lo ordenado mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro de la Junta Local.
- 1.18 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 103-05-07-2024-0097, firmado por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "7" del Servicio de Administración Tributaria.
- 1.19 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 103-05-07-2024-0196, firmado por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "7" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual remite información conforme a lo



ordenado mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticuatro de la Junta Local.

- 1.20 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia cotejada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0472/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se informa que el ente denominado “Confío en México” no se encuentra registrado como Agrupación Política Nacional.
- 1.21 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia cotejada del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2024 en la que constata que el ente “Confío en México” no aparece como Agrupación Política Nacional con registro vigente y tampoco como Agrupación Política Estatal.
- 1.22 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia cotejada del escrito firmado por Xóchitl Gálvez a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en el que precisa que no ha celebrado convenio, contrato o acuerdo alguno con la agrupación “Confío en México.
- 1.23 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia cotejada del escrito firmado por Pablo Lemus a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, en el que niega haber celebrado convenio, contrato o acuerdo alguno con la agrupación “Confío en México.
- 1.24 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada realizada por la UTCE, a través de la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas referidas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 1.25 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito firmado por Xóchitl Gálvez a través del cual negó cualquier relación con la

propaganda materia de la denuncia, así como cualquier vinculación o conocimiento relacionado con la autoría de esta.

**1.26 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito firmado por Pablo Lemus a través del cual negó cualquier relación con la propaganda materia de la denuncia, así como cualquier vinculación o conocimiento relacionado con la autoría de ésta, exhibe escritos de deslinde presentados ante las autoridades electorales nacional y local.

**1.27 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito firmado por Salvado Cosío Gaona, Presidente de la Asociación “Confío en México” en el que negó tener relación con los hechos materia de la denuncia.

**1.28 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en el que informó que no cuenta con registro alguno en relación con el requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.

**1.29 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito de Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V, en el que realiza diversas manifestaciones en relación con el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.

**1.30 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito de Pegaso PCS, S.A. de C.V., en el que informó que no cuenta con registro alguno en relación con el requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.

**1.31 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el que informó que no cuenta con registro alguno en relación con el requerimiento



realizado mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.

- 1.32 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente el escrito de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L de C.V, mediante el cual proporcionó el domicilio que tiene registrado en cumplimiento al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.
- 1.33 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 0952179073/5201/2024 remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó el domicilio que tiene registrado en cumplimiento al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.
- 1.34 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CGRF/GSF/01/2024/43997 remitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el que informó que no cuenta con registro alguno en relación con el requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.
- 1.35 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SSB-03.10.B-24579/2024 remitido por la Comisión Federal de Electricidad, en el que informó que no cuenta con registro alguno en relación con el requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro efectuado por la autoridad instructora.
- 1.36 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/4805/2024 firmado por el Encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual remite la información proporciona por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de posibles facturas

entre la Agrupación “Confío en México” y la persona moral Representaciones Textiles Osorio.

**1.37 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3120/2024 remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual indicó que la citada agrupación perdió su registro como agrupación política nacionales mediante resolución INE/CG119/2022.

**1.38 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por Salvador Cosío Gaona, presidente de la asociación “Confío en México”, en el que señaló que la agrupación Confío en México es una unión voluntaria y consensuada de ciudadanos que realizan actividades cívicas, sin que se contenga en figura jurídica alguna, por lo que carece de inscripción fiscal alguna.

**1.39 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por Jhonatan Misael Chávez Hernández en el que indicó que no labora ni ha laborado para la persona moral Representaciones Textiles Osorio, razón por la que desconoció cualquier vínculo con la agrupación Confío en México.

**1.40 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/5928/2024 firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en alcance a la respuesta proporcionada, a través del cual remite la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de posibles facturas entre la asociación “Confío en México” y la persona moral “Representaciones Textiles Osorio”.

**1.41 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada el seis de agosto de dos mil veinticuatro por la autoridad instructora a efecto de realizar una



búsqueda en internet de indicios relacionados con la empresa Representaciones Textiles Osorio.

- 1.42 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por el representante legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a través del cual indica que no cuenta con registro relacionado con la persona moral materia del requerimiento realizado mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro por la autoridad instructora.
- 1.43 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio PFC/SPJ/DGCR/1026/2024 remitido por la Procuraduría Federal del Consumidor en el indica que de la consulta realizada no se obtuvo información relacionada con la persona moral materia del requerimiento realizado mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro por la autoridad instructora.
- 1.44 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora en que remite información en atención a lo ordenado mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro por la autoridad instructora.
- 1.45 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de firmado por la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios a través del cual proporciona impresiones de la comunicación establecida con Representaciones Textiles Osorio, de las que se deriva la vinculación de Sergio Antonio Arias Novoa y Patricia Camarena Flores con los hechos materia de la investigación.
- 1.46 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio INE/UTF/DAOR/6058/2024 enviado por la Unidad Técnica de

Fiscalización, a través de la cual remite la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 1.47 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio PFC/CGA/DGRH/2478/2024 remitido por la Procuraduría Federal del Consumidor en el que se indica que de la consulta realizada no se obtuvo información relacionada con la persona moral materia del procedimiento.
- 1.48 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por la apoderada legal de la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, a través del cual proporciona impresiones de la comunicación establecida con la empresa Representaciones Textiles Osorio.
- 1.49 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por la apoderada legal de la persona moral Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, a través de la cual proporciona el comprobante de pago con el que liquidó el servicio de publicidad contratado.
- 1.50 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por Sergio Antonio Arias Novoa, a través del cual solicita acceso al expediente materia del asunto.
- 1.51 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por Sergio Antonio Arias Novoa, a través del cual indicó que Jhonatan Misael Chávez Hernández, quien forma parte de la empresa Representaciones Textiles Osorio le solicitó intermediar con alguna empresa de publicidad en espectaculares. Señalando que no ordenó el diseño, impresión y/o colocación de la propaganda materia de la denuncia.
- 1.52 DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito firmado por Patricia Camarena Flores, a través del cual indicó que únicamente fungió como intermediaria entre la persona moral



Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios y la persona moral  
Representaciones Textiles Osorio.

**2. Pruebas aportadas por la parte denunciada<sup>29</sup>:**

**2.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

**2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

---

<sup>29</sup> Presentadas por Pablo Lemus, PAN, Movimiento Ciudadano e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios.

**VOTO CONCURRENTE Y RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-582/2024.**

Formulo el presente voto concurrente y razonado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto, se determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y Jesús Pablo Lemus Navarro, consistentes en actos anticipados de campaña, así como contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y beneficio indebido.

Así como de “Representaciones Textiles Osorio, S.A. de C.V.”, “Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A de C.V”, Patricia Alejandra Camarena Flores, Filiberto Osorio Alfaro y Sergio Antonio Arias Novoa, por las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado.

Por otro lado, también se determinó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior derivado de la colocación de diversos espectaculares en el área metropolitana de Jalisco, precisando únicamente una dirección en Guadalajara, que a decir del partido quejoso, llamaba al voto a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

**Razones de mi voto concurrente**



Si bien comparto que la inexistencia de los actos anticipados de campaña, me aparto de algunas consideraciones que la mayoría aprobó, tal y como lo explico a continuación:

**a) Apartado de causas de improcedencia**

Si bien, fueron atendidas las alegaciones de la parte denunciada, lo cierto es que no comparto la forma en la que la sentencia aborda su contestación, pues desde mi punto de vista lo alegado son violaciones y no causas de improcedencia.

Pues desde mi perspectiva, el estudio de las violaciones procesales es diverso al de las causas de improcedencia.

Esto, porque unas están encaminadas a demostrar violaciones durante el proceso, las cuales deben ser atendidas y contestadas como tal, puesto que las consecuencias jurídicas en caso de resultar fundadas distan mucho de las que conllevan las causas de improcedencia.

**b) Estudio del elemento personal de actos anticipados de campaña**

Respetuosamente no comparto el estudio que aprobó la mayoría sobre el elemento personal de los actos anticipados de campaña respecto de “Representaciones Textiles Osorio” e “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios” y tampoco con las personas ciudadanas Patricia Camarena Flores, Sergio Arias y Filiberto Osorio.

Ello, pues la mayoría del pleno considero que para la acreditación o no de este elemento, debía estudiarse el vínculo que estas personas tuvieran con las candidaturas denunciadas.

Sin embargo, yo no comparto dicho estudio, ya que desde mi perspectiva, ha sido criterio de Sala Superior que el elemento temporal puede realizarse por terceras personas, siempre y cuando realicen un acciones que beneficien a la persona o personas que

buscan contender en algún proceso electoral, sin que sea un requisito que se acredite algún vínculo con las candidaturas.

Aunado a lo anterior no comparto la metodología que se empleó, pues considero que el análisis de si existe vínculo o no, corresponde al estudio del elemento subjetivo, no así del temporal como aprobó la mayoría del Pleno.

**c) Contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y beneficio indebido**

Si bien es cierto, que la autoridad instructora determinó emplazar a las partes por la supuesta contravención a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y presunto beneficio indebido, lo cierto es que es deber de esta autoridad pronunciarse respecto de las conductas de las cuales fueron objeto de denuncia, o bien, existe fundamento por la cual la autoridad instructora las advirtió de oficio.

En el presente asunto, considero que no existe ni el mínimo indicio sobre la denuncia de estas dos conductas, es decir, del escrito de queja no se advierte la causa de agravio al respecto, ni las circunstancias de modo, que permitan a esta autoridad advertir la casusa de pedir, pretensión ni agravio en la queja.

Por ello, es que considero que no se debía estudiar dichas infracciones en la presente sentencia, pues conforme a la Tesis XVII/2025 el procedimiento sancionador se rige el principio de intervención mínima el cual busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."



### Razones de mi voto razonado

El motivo de mi voto atiende a mi postura emitida en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo del presente año, que se sometió a consideración de este Pleno previo a la resolución de fondo del presente asunto en el SRE-PSL-13/2024.

En dicho acuerdo emití voto concurrente, ya que, a mi consideración, no era necesario requerir a la persona que represente a la agrupación política “Confío en México” que informara si tenía algún vínculo con Representaciones Textiles Osorio, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en consecuencia tampoco era necesario requerir al Servicio de Administración Tributaria para que remitiera copia de las facturas que pudieran existir entre dicha agrupación y Representaciones Textiles Osorio, Sociedad Anónima de Capital Variable dentro del periodo de octubre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toda vez que, consideré que la información requerida no permitía indagar el fondo del asunto pues, desde mi punto de vista, la litis se fija a partir de que Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos que la postularon, por la colocación de un espectacular, lo que actualiza la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Mi criterio sostenido en dicho voto queda de manifiesto pues las diligencias solicitadas no esclarecieron ningún hecho, pues como advertí desde ese momento, la infracción denunciada relativa a actos anticipados de campaña tiene elementos claramente definidos por la Sala Superior para su análisis como son: el elemento temporal de la infracción, personal y subjetivo.

Cuyo análisis no se hizo depender de lo obtenido de las diligencias que no compartí, por lo que reafirmo que no fueron necesarias.

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto concurrente y razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.